

RECOMENDACIÓN NO. 121/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RVI, POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL **ESTADO** VERACRUZ. LA Α RECOMENDACION 025/2024 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA FEDERATIVA, POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, EN AGRAVIO DE V, RVI, VI1 Y VI2 Y AL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA ΕN SU MODALIDAD PROCURACIÓN DE JUSTICIA, Y A LA **VERDAD EN PERJUICIO DE V. RVI, VI1 Y VI2** Y A LA BUSQUEDA EN PERJUICIO DE V.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2025.

LCDA. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS TITULAR DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Apreciable Fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2024/439/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación de RVI, por la no aceptación por parte de la Fiscalía General del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas ambos de Veracruz a la Recomendación 25/2024, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.



- 2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7,10,11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.
- **3.** Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente/Víctima Indirecta	RVI
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:



Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agente del Ministerio Público	AMP
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz	CEEAIV/Comisión Ejecutiva
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	Comisión Estatal/Organismo Local
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Fiscalía Estatal/FGE
Protocolo Nacional de Actuación de Atención a Víctimas de Secuestro.	Protocolo Homologado
Unidad Especializada en Combate al Secuestro.	UECS

I. HECHOS

5. El 20 de noviembre de 2020, la Comisión Estatal inició la queja local, derivada de la inconformidad presentada por RVI, quien, en su momento, señaló hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a personas servidores públicas de la Fiscalía Estatal. Lo anterior, consistió en la omisión en la integración con la debida diligencia de la Carpeta de Investigación iniciada por la desaparición y posterior homicidio de V.



6. Una vez que el Organismo Local integró la queja local, el 4 de abril de 2024, emitió la Recomendación 025/2024, al haberse acreditado la vulneración de los derechos humanos de la víctima o de la persona ofendida, en los términos de los siguientes puntos recomendatorios:

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRIMERO: En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y V; y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a [RVI y V] en los términos establecidos en la presente Recomendación.

SEGUNDO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

TERCERA. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el



análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Victimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.



DECIMO SEGUNDO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo...

A AMBAS AUTORIDADES [FGE Y CEEAIV]:

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Victimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.



b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

DECIMO SEGUNDO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo..."

7. El 2 de mayo de 2024, la Comisión Estatal recibió los oficios FGE/FCEAIDH/CDH/2826/2024 y CEEAIV/5704/2024 mediante la cual AR1 y CEAAIV comunicó la no aceptación de la Recomendación 025/2024, debido a que no compartía las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal en citada determinación. En consecuencia, el 20 de mayo de 2024 la Comisión Local notificó



- a RVI mediante llamada telefónica respecto de la no aceptación de la Recomendación citada por parte de la Fiscalía Estatal señalado lo siguiente:
 - (...) esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Recomendación 025/2024, en específico en el apartado marcado con el número VIII, correspondiente a Derechos Violados respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos de los peticionarios, para lo que se procederá a la argumentación y fundamentación respectiva:

I. Por cuanto hace a la presunta afectación al derecho de la víctima y de la persona ofendida en relación con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, en específico lo concerniente respecto al trámite de la Carpeta de Investigación, consistente en una presunta omisión al deber de investigar con la debida diligencia los hechos puestos en conocimiento en fecha 07 de julio del año 2016 por [VI], relativa al secuestro de [V] ocurrido en fecha 05 de julio del año 2016, la intervención de los servidores públicos de esta Institución dentro del caso en estudio, se apegó en todo momento al marco legal establecido para la investigación de dicho antijurídico.

Derivado de lo anterior, me permito reiterar la negativa por parte de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de haber incurrido en una conducta u omisión encaminada en la afectación a los derechos humanos de la hoy peticionaria y de la víctima directa.

Lo anterior se afirma tomando en consideración la multiplicidad de diligencias realizadas dentro de la Carpeta de Investigación encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de [V], cumpliendo de esta



forma con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de allí que no se comparte con la descripción realizada por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de observaciones que compone la presente Recomendación, pues como fue debidamente informado a ese Organismo en los diversos informes rendidos durante el trámite del expediente de queja y en la consulta que realizara a las constancias que integran la indagatoria relacionada al caso, la investigación contrario a lo señalado por esa Comisión se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado.

Asimismo, tal y como pudo atestiguarse por parte del personal actuante de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, a través de los diversos informes que le fueran remitidos durante la integración del expediente de queja en que se actúa, así como con la consulta efectuada a las constancias que integran la Carpeta de Investigación, se permitió advertir a esa Comisión Estatal que el Ministerio Público como conductor de la investigación solicitó la colaboración de diversas autoridades para la debida integración de la indagatoria a través de la Policía Ministerial del Estado, como lo son el desahogo de entrevistas de testigo de los hechos, inspección del lugar de los hechos, obtención de datos técnicos, así como la implementación de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales.

Conjunto de acciones encaminadas a garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia y a la verdad, que se tradujeron en la radiación del Proceso Penal del índice del Juzgado, en el cual se dio cumplimiento a la



ejecución de las ordenes de aprehensión liberas, por probable responsabilidad en el secuestro de quien en vida respondió a [V], a quienes al concluir el proceso penal instaurado en su contra, les fue dictada una sentencia condenatoria 36, 90 y 120 años, respectivamente.

Asimismo, como parte de los actos de investigación realizados por el personal especializado en combate al secuestro, en coordinación con binomios caninos de la Fuerza Civil y personal de la Comisión de Búsqueda, en fecha 30 de marzo del año 2022, en la localidad "El Carrizal", perteneciente al Municipio de Pánuco, Veracruz, fueron hallados los restos óseos de [V].

De lo anterior, se advierte que esta Representación social, desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos denunciados por [V1], realizó los actos de investigación necesarios y oportunos en absoluta coordinación con el área pericial, con la Policía de Investigación, así como con la Comisión Estatal de Búsqueda, generando acciones para la búsqueda y localización de la persona secuestrada, para atender su derechos de acceso a la justicia, la búsqueda de la verdad, y desde luego para dar con su paradero, lo que en la especie sucedió.

En este sentido, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, es coincidente con lo señalado por esa Comisión Estatal en el cuerpo de la Recomendación 25/2024, respecto a la importancia de dar seguimiento a los instrumentos legales que existen como referencia para la investigación de uno de los delitos que mas trastoca la seguridad de las personas u de la sociedad como lo es el secuestro.



Por ello, la citada Fiscalía, contrario a lo referido por ese Organismo Estatal, sí atendió las directrices establecidas en el Manual de Lucha contra el Secuestro de la Organización de las Naciones Unidas, lo anterior a la. luz de las circunstancias locales del caso específico, como lo refiere dicho Manual.

En el mismo tenor, la implementación del Protocolo Nacional de Actuación para la Atención a Víctimas de Secuestro fue parte de los actos de investigación desahogados dentro de la Carpeta de Investigación pues en todo momento se actuó con rapidez, y profesionalismo, atendiendo a la gravedad del delito investigado, todo ello bajo el principio de máxima protección y trato preferente a las víctimas.

En el mismo tenor, la implementación del Protocolo Nacional de Actuación para la Atención a Víctimas de Secuestro fue parte de los actos de investigación desahogados dentro de la Carpeta de Investigación pues en todo momento se actuó con rapidez, y profesionalismo, atendiendo a la gravedad del delito investigado, todo ello bajo el principio de máxima protección y trato preferente a las víctimas.

Asimismo, se dio seguimiento a la ruta de atención establecida en el procedimiento de dicho Protocolo Nacional, desde el inicio de la indagatoria en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Pánuco, Veracruz, hasta su remisión a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de esta Institución, lo que como ya fue referido en los párrafos que anteceden, derivó en el hallazgo de la [V], así como en el inicio del Proceso Penal, y en la condena de los responsables.



- **8.** El 28 de junio de 2024, esta Comisión Nacional recibió correo electrónico de la misma fecha, signado por la Comisión Estatal, mediante el cual adjuntó el escrito de RVI por medio del cual promovió Recurso de Impugnación en contra de la no aceptación del documento recomendatorio, atribuible a FGE y CEEAIV.
- **9.** El 19 de marzo de 2025, este Organismo Nacional admitió a trámite y radicó el Recurso de Impugnación **CNDH/1/2024/439/RI**, por lo cual se requirió la información y documentación correspondiente a la Fiscalía Estatal, información que será valorada en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas del presente documento.
- **10.** El 10 de septiembre de 2025, la Comisión Ejecutiva remitió a este Organismo Nacional por correo electrónico el oficio CEEAIV/868/2025 del 9 de septiembre del presente año, donde informó la reconsideración y emitió un pronunciamiento favorable respecto a la aceptación de la mencionada recomendación 025/2024, razón por la cual no se entra al estudio de la no aceptación de la recomendación local por parte de esa autoridad.

II. EVIDENCIAS

- **11.** Recomendación 025/2024 emitida por la Comisión Estatal el 5 de diciembre de 2024.
- **12.** Oficios CEDH/DSC/0517/2024, CEDH/DSC/0518/2024 y CEDH/DSC/0519/2024, del 9 de abril de 2024, por medio de los cuales la Comisión



Estatal notificó a la persona titular de la FGEV, CEEAIV y a RVI, respectivamente, la emisión de la Recomendación 025/2024.

- **13.** Oficios FGE/FCEAIDH/CDH/2826/2024 y CEEAIV/5704/2024 de 2 de mayo de 2024, mediante los cuales AR1 y CEEAIV, informó la Comisión Estatal a no aceptación de la Recomendación.
- **14.** Oficio CEDH/DSC/0866/2024 de 7 de mayo de 2024, mediante el cual personal de la CEDHV informó a RVI que AR1 y CEEAIV no aceptación el documento recomendatorio.
- **15.** Correo electrónico de 28 de junio de 2024 recibido en esta CNDH el mismo día, mes y año, a través del cual la Comisión Estatal remitió el Recurso de Impugnación de RVI.
- **16.** Oficios a través de los cuales esta Comisión Nacional solicitó ampliación de información a la Fiscalía Estatal y a la CEEAIV.
- **17.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/4932/2024 de 12 de agosto de 2024, signado por el Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, mediante el cual remite su informe respecto de la ampliación de información hecha por esta Comisión Nacional.
- **18.** Oficio CEEAIV/15303/2024 de 12 de marzo de 2025, signado por el Comisionado Ejecutivo Estatal de la CEEAIV, mediante el cual remite su informe respecto de la ampliación de información hecha por esta Comisión Nacional.



- **19.** Oficio de 16 de junio de 2025 a través del cual esta Comisión Nacional solicitó ampliación de información a la Fiscalía Estatal.
- **20.** Oficio FGE/FCEAI/CDH/4349/2025-III, del 9 de julio de 2025, signado por la Fiscal Auxiliar de la Coordinación de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, mediante el cual remite su informe respecto en el que se reiteró la postura de la FGEV para no aceptar la Recomendación 025/2024.
- **21.** Oficio CEEAIV/868/2025 del 9 de septiembre de 2025, signado por el Comisionado Ejecutivo Estatal, mediante el cual remite su informe donde decidido reconsiderar y emitir un pronunciamiento favorable respecto a la aceptación de la mencionada recomendación 25/2024.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- **22.** El 7 de julio de 2018, se inició la Carpeta de Investigación 1 en la Unidad Integral de Procuración de Justicia I Distrito Judicial con sede en Panuco, Veracruz, iniciada por la desaparición y posterior homicidio de V, la cual se remitió a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía del Estado y continua en trámite.
- **23.** El 9 de noviembre de 2018, se recibió en la Comisión Estatal la Queja Local de RVI, en la que señaló hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos consistentes en la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de



Investigación 1. Una vez agotada la investigación correspondiente, el 4 de abril de 2024, el Organismo Local emitió la Recomendación 025/2024 dirigida a los titulares de la Fiscalía Estatal y de la Comisión Ejecutiva.

- **24.** El 15 de julio de 2024, RVI presentó, vía correo electrónico, Recurso de Impugnación ante la CEDHV debido a la falta de aceptación expresa por parte de la FGEV y CEEAIV de la Recomendación 025/2024; por ello, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2024/439/RI.
- **25.** El 10 de septiembre de 2025, la Comisión Ejecutiva remitió a este Organismo Nacional por correo electrónico el oficio CEEAIV/868/2025 del 9 de septiembre del presente año, donde informó la reconsideración y emitió un pronunciamiento favorable respecto a la aceptación de la mencionada recomendación 025/2024

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

- **26.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política, corresponde a esta Comisión Nacional conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas; en tales casos dichas inconformidades tendrán que substanciarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son el recurso de queja y el de impugnación.
- **27.** En términos de los artículos 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, y 61 de la Ley de la Comisión Nacional; y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el



Recurso de Impugnación procede "en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local.

- 28. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2024/439/RI, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, del principio *pro persona*, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la no aceptación de una Recomendación emitida por un organismo local, con fundamento en los artículos 3°, último párrafo y 6°, fracciones IV, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones al derecho humano, derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal y Comisión Ejecutiva, en agravio de V, RVI, VI1 y VI2.
- 29. El objeto del presente instrumento recomendatorio recaído sobre el recurso de impugnación que se resuelve no tiene por objeto valorar nuevamente la actuación del personal de la FGE, pues de esa tarea se ocupó asiduamente el Organismo Local mediante la Recomendación 025/2024, aunado a que RVI no manifestó expresa o tácitamente agravio en torno al fondo o sentido del instrumento recomendatorio, sino que enderezó su impugnación hacia la no aceptación de esa Recomendación.



A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación.

- **30.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM, le corresponde a esta Comisión Nacional conocer "de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes en las entidades federativas", las cuales tendrán que sustanciarse mediante los Recursos de Queja y de Impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.
- 31. Así las cosas, el artículo 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, prevé que el recurso de impugnación procede "en caso de que una autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local". En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito satisfecho, en virtud que RVI funge como quejosa en la Queja Local, determinada el 4 de abril de 2024 con la emisión de la Recomendación 025/2024, y por ende goza de legitimación activa dentro de la inconformidad que se resuelve por esta vía.
- **32.** En el presente caso, RVI se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación 025/2024 por parte de la Fiscalía Estatal y la Comisión Ejecutiva, circunstancia que le notificó la Comisión Estatal mediante oficios CEDH/DSC/0519/2024, CEDH/DSC/0517/2024 y CEDH/DSC/0518/2024 de 9 de abril de 2024 recibido por RVI, presentando en consecuencia el Recurso de



Impugnación en ese Organismo Local; visto el expediente iniciado al efecto, se advierte que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los 30 días naturales previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

B. Derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos

33. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.



- **34.** El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- **35.** En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

36. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



37. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido: "El conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

38. En este sentido, la SCJN ha determinado que

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.²

39. De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto "justicia" se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho

¹ CrIDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. "Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001", párrafo 69.

² Tesis [J.]: 1a./J. 103/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, noviembre de 2017, p. 151. Registro digital: 2015591.



fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 10., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.³

40. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

C. Legalidad de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal

41. De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las documentales que remitió la CEDHV con motivo de la substanciación del Recurso de Impugnación interpuesto por RVI, entre ellas, la Recomendación

³ Tesis [A.]: I.1o.A.E.48 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, abril de 2015, p. 1655. Registro digital: 2008956.



025/2024, emitida el 5 de abril de 2024, dirigida a la FGEV y CEEAIV, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal.

42. Lo anterior, toda vez que dentro de sus atribuciones se condujo en apego a los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la misma entidad federativa en los que se establece la facultad de la CEDHV para emitir Recomendaciones.

D. Antecedentes de pronunciamientos de la CNDH.

43. Es importante destacar que, esta Comisión Nacional emitió previamente las Recomendaciones⁴ 34/2025, 74/2025, 70/2025, 63/2025 y 46/2025 sobre los Recursos de Impugnación que presentaron diversas personas víctimas ante la no aceptación por parte de la Fiscalía Estatal a las Recomendaciones que emitió la Comisión Estatal, situación que evidencia que la FGE recurrentemente no acepta los pronunciamientos de dicho Organismo Local, vulnerando con ello los derechos de las personas víctimas, limitando su acceso a una real reparación integral del daño.

⁴ Disponibles en: «https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion»



E. Negativa por parte de la FGEV a aceptar la Recomendación 025/2024 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

- **44.** Los Organismos Estatales de protección de Derechos Humanos se encuentran dotados de las facultades que les confiere el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política, para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, coadyuvando poderosamente en la erradicación de las violaciones a los derechos fundamentales, y facilitando que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados, cuando exista una recomendación de por medio.
- **45.** De antemano, en el cuerpo de la propia Recomendación 025/2024 emitida por la Comisión Estatal, se estableció nítidamente en su Capítulo de Observaciones que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual—ni penal, ni administrativa de las personas servidoras públicas, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial,⁵ mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.⁶

⁵ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Aguirre Anguiano, 7 de febrero de 2012.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



- **46.** En ese tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁷
- **47.** En el sistema no jurisdiccional todo reposa en poderes extrajurídicos y no jurisdiccionales: "su autoridad". Su actuación se funda no en la potestas (poder) de *coerctio* (coerción) que tienen otros organismos del Estado, sino en esa noción de su *auctoritas*.⁸ A mayor claridad, se podrá definir la autoridad como la verdad socialmente reconocida y la potestad como la voluntad de poder socialmente reconocida. El reconocimiento social es común a ambas, pero esto no basta para confundirlas, pues son esencialmente distintas.⁹
- **48.** En ese contexto, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los Derechos Humanos; así, todas las autoridades deben encausar sus decisiones bajo

⁷ CrIDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. "Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución 20 de marzo de 2013", párrafo 90.

⁸ Para la distinción entre auctoritas (autoridad), como saber socialmente reconocido y potestas (potestad), como el poder socialmente reconocido, véase d'Ors, Álvaro, "Escritos varios sobre el Derecho en crisis", en *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, núm. 24, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Roma-Madrid, 1973, p.93.
⁹ Ídem



el "principio de efecto útil" el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de Derechos Humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

- **49.** Este Organismo Nacional hace hincapié en que la naturaleza jurídica de una Recomendación, como un documento integral o unitario, no debe dar pie a admisiones o rechazos fragmentados por parte de las autoridades; esto es así, porque deben ser aceptadas o, en su caso, rechazadas en su totalidad para alcanzar el perfeccionamiento de su pronunciamiento exigido por el mandato constitucional, en aras dotar de seguridad jurídica al compromiso de su cumplimiento; de otro modo se puede desnaturalizar su propósito tuitivo y reivindicatorio de derechos fundamentales.
- **50.** En efecto, el estándar internacional denominado "Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección promoción de los derechos humanos"¹¹, concibe en su apartado A, numeral 3, inciso a), lo que a la letra dice:

A. Competencias y atribuciones

3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: a) presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio

¹⁰ CrIDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). "Sentencia de 5 de febrero de 2001", párrafo 87.

¹¹ También denominados Principios de Paris, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993. Visto en http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/2011/5037.pdf



de su facultad de autosumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional...

- **51.** Asimismo, ésta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la citada Constitución, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.
- **52.** Del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por la Fiscalía Estatal para no aceptar la Recomendación no son congruentes con el principio *pro persona* el cual consiste en garantizar la protección más amplia al gobernado, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **53.** El 2 de septiembre de 2024, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio FGR/FCEAIDH/CDH/4932/2024 de la Fiscalía Estatal en relación con el Recurso de Impugnación promovido por RVI, en el que reiteró su negativa de aceptar la Recomendación 025/2024; sin embargo, de sus respuestas se advirtió que dan



contestación de manera general a lo solicitado por este Organismo Nacional con argumentos ambiguos, señalando que se llevaron a cabo acciones tales como:

multiplicidad de diligencias realizadas, la investigación se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva" [...] "se han realizado acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, se fueron desahogadas las diligencias y pesquisas establecidas en los Acuerdos y Protocolos Especializados en materia de personas desaparecidas.

- **54.** Esta CNDH considera que lo anterior, de ninguna manera desvirtúa los señalamientos de la RVI, toda vez que no se especificaron las diligencias concretas practicadas en el caso de V. Aunque mencionó que se llevaron a cabo múltiples diligencias, es importante considerar que su efectividad radica en la protección de la víctima, y que los daños causados no queden impunes, por lo que la cantidad de acciones realizadas no garantiza necesariamente la exhaustividad o la eficacia de la investigación. Por ello, los argumentos con los cuales la FGE pretende justificar su negativa de aceptar la Recomendación 025/2024, no son suficientes ni controvierten de manera efectiva los razonamientos expuestos por el Organismo Local, y solo han dilatado el acceso a la reparación del daño de las víctimas reconocidas en esa Recomendación.
- **55.** La CrIDH ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la transgresión a los derechos humanos, requiere siempre que esto sea posible, la plena restitución de los derechos vulnerados, lo que implica el restablecimiento, de la situación anterior; y de no ser factible, es procedente determinar la medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias



producidas; por lo que además de las indemnizaciones compensatorias; la obligación de investigar, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las medidas de no repetición tiene especial relevancia lo que en suma constituye el contenido esencial de la reparación integral.¹²

56. En efecto, la no aceptación de la Recomendación 025/2024, repercutiría de antemano en el consecuente incumplimiento sistemático e integral de la citada resolución, al verse impedida o frustrada la reparación coherente o plena del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad en los derechos humanos, especialmente en lo concernientes a los derechos de la víctima, transgresiones acreditadas en el instrumento recomendatorio que nos ocupa; ello, de conformidad a los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave, en relación a los numerales 182 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, impactando la expresada no aceptación al instrumento recomendatorio que nos ocupa; es decir, afectando a todo su conjunto sistemáticamente de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: el restablecimiento y reconocimiento de la dignidad humana.

-

¹² CrIDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs Estados Unidos Mexicanos*, "Sentencia del 26 noviembre de 2013, Fondo Reparaciones y Costas", párrafo 65.



57. En el mismo sentido, se ha pronunciado la SCJN al resolver que:

es necesario que se cumpla con la satisfacción efectiva y eficiente de cada una de esas medidas [de satisfacción] cuando, dada la naturaleza de la violación, se haya determinado su procedencia. De modo que la reparación integral deja de ser tal, si tan sólo una de sus medidas se incumple, o es ineficiente y/o inefectiva [...] pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta.¹³

- **58.** A la luz del principio *pro persona*, en seguida se procede al análisis integral del asunto de mérito sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de sustento a la Comisión Estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que no integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación que se inició con motivo de la desaparición y posterior homicidio de V.
- **59.** En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente la justificación de la autoridad para no aceptar la Recomendación 025/2024, emitida por el Organismo Local, lo cual, a su vez, trasciende a la vulneración del derecho de la víctima.

¹³ Tesis [A.]: 1a. XXXV/2020, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, octubre de 2020, pp. 280 y 283. Registro digital: 2022224.



60. Del análisis integral y sistemático que realizo este Organismo Nacional de la Recomendación 025/2024, se desprende que es posible identificar la existencia de otros derechos implícitos, como es el caso de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada, estos se infieren de la interpretación armónica de las disposiciones aplicables para su emisión, de su finalidad y del contexto normativo, lo anterior para otorgar un grado de especificidad reforzada, como a continuación se detalla.

F. Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica

- **61.** El derecho a la seguridad jurídica, en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y protegidos por las instituciones del Estado de que, en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuaran apegadas al marco legal que rige sus atribuciones. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.
- **62.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación



y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

- **63.** Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos son normas de carácter internacional que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.
- **64.** En la Opinión Consultiva OC-1803, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al referirse al debido proceso legal, señaló que es lo siguiente:

conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos". Y agregó "Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter¹⁴.

65. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica que:

¹⁴ CrIDH, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de noviembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 123 y 124.



- (...) los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.¹⁵
- 66. El derecho a la seguridad jurídica, en el que recae el principio de legalidad, se traduce en la regla de que todas las autoridades del Estado solo pueden actuar o ejercer actos de autoridad con base en sus facultades y atribuciones que les confiere el orden público, lo que se denomina "cláusula de competencia"; en cambio, las personas pueden llevar a cabo actos u omisiones que no les prohíba la ley, que en contra sentido se le llama "cláusula de libertad". En el actuar de las autoridades, de acuerdo con la ley, es donde nace el derecho de las personas a tener la seguridad de que a cada hecho u acto habrá una sola o varias consecuencias jurídicas que previamente estaban reguladas por una norma legal.
- 67. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los citados artículos 14 y 16 constitucionales, limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia en materia constitucional de rubro siguiente: "Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. su contravención no

 $^{^{15}}$ Cfr. CNDH. Recomendaciones 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37 y 14/2019 del 16 de abril de 2019, p.77, entre otras.



puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes". 16

- **68.** De conformidad con lo anteriormente mencionado, este Organismo Nacional constató que de las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación **CNDH/1/2024/439/RI** se acreditó que AR1 no aceptó la Recomendación 025/2024, emitida por la Comisión Estatal, en agravio de V, RVI, VI1 y VI2 con ello la violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.
- **69.** En concatenación a lo anterior, la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal repercutiría de antemano en el consecuente incumplimiento sistemático e integral de la citada resolución, al verse impedida o frustrada la reparación coherente o plena del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad en los derechos humanos, especialmente en lo concernientes a los derechos de la víctima, transgresiones acreditadas en el instrumento recomendatorio que nos ocupa; impactando la expresada no aceptación a la Recomendación en comento; es decir, afectando a todo su conjunto sistemáticamente de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: la reparación integral de los daños causados a las víctimas directas e indirectas así como la vulneración a los derechos humanos que fueron señalados por la CEDHV, como lo son a la verdad, acceso a la justica y debido proceso y que obran en la Recomendación 025/2024, para mayor referencia.

¹⁶ Tesis [J]: 2a./J. 106/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, agosto de 2017, p. 793. Registro digital: 2022224.



- **70.** Aun cuando se acreditaron violaciones a los derechos humanos y a pesar de las gestiones realizadas por esta CNDH, se reiteró la no aceptación de la Recomendación, lo cual genera que RVI1, V y VI1 y VI2 se encuentran en un estado de incertidumbre jurídica sobre las consecuencias de ese documento recomendatorio y, por ende, continúan recibiendo afectaciones jurídicas y materiales.
- **71.** La violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de RVI1, V y VI1 y VI2 se concretó en el momento en el que AR1, no aceptó la Recomendación 025/2024, es por ello por lo que para esta Comisión Nacional es responsable por la violación de los derechos humanos antes mencionados.
- **72.** Si bien no existe una obligación constitucional y legal para aceptar las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los demás organismos estatales protectores de los derechos humanos, sí existe una obligación constitucional y jurídica establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷ de fundar y motivar las razones por las cuales AR1 no aceptó el instrumento recomendatorio y hacerlo público, vulnerando así el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, este Organismo Nacional considera que los argumentos expuestos por AR1 para no aceptar la Recomendación 025/2024 no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

¹⁷ "Artículo 102.- (...) Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo seRVlidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa (...)".



ya que en el informe que rindió AR1 ante la CEDHV, en la que precisó que se habían realizado multiplicidad de diligencias en la Carpeta de Investigación 1, no obstante, de la Recomendación se evidenció que en la investigación la Fiscalía Estatal omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación, con lo que se desprendieron las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de RVI, V y VI1 y VI2.

73. Adicional a lo que antecede, AR1 incumplió con lo que establece el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones que tienen todas las autoridades en relación con los derechos humanos, norma constitucional que señala que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

74. Por lo anterior, esta Comisión Nacional contó con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de AR1, en agravio de RVI, V y VI1 y VI2 por la no aceptación a la Recomendación 025/2024.



- G. Violación al Derecho Humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de Procuración de Justicia, a la Verdad en perjuicio de V, RVI, VI1 Y VI2, así como el Derecho a la búsqueda en perjuicio de V atribuibles a personas servidoras públicas de la FGEV.
- **75.** La CrIDH ha establecido que "para que la investigación se conduzca con la debida diligencia y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable¹⁸" asimismo, considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este asunto, constituye en principio, por si una violación a las garantías judiciales. La SCJN señaló:

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran pueden acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda íntegramente sus pretensiones.¹⁹

¹⁸ CrIDH, *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. "Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014", párrafo 217.

¹⁹ CECSCJN, "Acceso a la justicia". Disponible en «https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia».



76. Así, el acceso a la justicia, como derecho humano debe: "procurar el acceso a ella de la mayor parte, si no de todos los habitantes de un país y, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable²⁰".

G.1. Derecho humano de las víctimas

77. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política, establece los derechos de las víctimas u ofendido, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

78. El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece la debida diligencia en el que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El artículo 10 de la Ley General de Víctimas establece que las:

víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los

²⁰ Marabotto Lugaro, J. (2020), *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, México, IIJ-UNAM, p. 11.



delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

G.2. Derecho a la verdad

- **79.** El derecho a conocer la verdad, se encuentra establecido de manera implícita en el artículo 1° de la CPEUM que señala que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, señala que es obligación del Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento a las persona con la protección más amplia que las normas relativas a derechos humanos señalen.
- **80.** Por su parte el artículo 20, apartado C, de la CPEUM contempla como un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.
- **81.** El derecho a la verdad se contempla en los artículos 7 fracción III, 21 fracción III, 22, 23 y 25 de la Ley General de Víctimas, donde se le define como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.



- **82.** Por otro lado, la CrIDH señala la existencia de un "derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos"²¹; de igual forma, ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto²². Además, ha dejado claro que "la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios". ²³
- **83.** El derecho a la verdad, guarda una estrecha relación con la desaparición de personas, toda vez que la incertidumbre sobre el destino de una persona desaparecida, genera en los familiares, amistades y personas cercanas a ésta, sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo que impacta en las relaciones íntimas, sociales y laborales, provocando una alteración en la dinámica, organización, estabilidad y vulnerabilidad de las familias, lo que la CrIDH considera como: "la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos".²⁴

²¹ CrIDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. "Sentencia de 29 de julio de 1988", párrafo 181.

²² CrIDH, Caso Blake Vs. Guatemala. "Sentencia de 24 de enero de 1998", párrafo 97.

²³ CrIDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. "Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000", Serie C No. 70.

²⁴ CrIDH, *Caso Anzualdo Castro vs Perú*. "Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas", párrafo 113.



- **84.** El derecho a la verdad tiene una estrecha conexión con el derecho a la procuración de justicia, toda vez que no es posible conocer la verdad sin efectuar antes una investigación pronta, eficaz y adecuada.
- **85.** El artículo 5 fracción XIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reconoce a la verdad como el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **86.** Una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales de investigación; un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda. De esta forma, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas y de la investigación sobre los hechos que culminaron con su desaparición tengan a su alcance los medios requeridos para llevarlas a cabo, sino que éstos sean efectivamente utilizados para realizar las diligencias y averiguaciones con prontitud. Los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de



estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia.²⁵

87. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional envió requerimientos a la Fiscalía Estatal y a la Comisión Ejecutiva para que informaran argumentos por los que no aceptó la Recomendación 025/2024, siendo que dicha institución al rendir sus respuestas incurrió en falta de fundamentación y motivación sobre las razones legales y/o fácticas que justificaran su actuar, en consecuencia, dicho órgano de procuración de justicia inobservó lo establecido en el artículo 5, fracciones I, III, V, y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el precepto 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que en su momento se deben de deslindar las responsabilidades administrativas ante la autoridad competente.

88. En materia penal, el derecho al acceso a la justicia no sólo debe ser garantizado al imputado, sino también a las víctimas de delito y, en su caso, en sus familias cuando esto proceda; ello toda vez que constituye una obligación del Estado conforme a lo establecido en el artículo 20 inciso C de la Constitución Política. Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los Agentes del Ministerio Público tiene la

²⁵ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 51/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Ríos, 10 de agosto de 2022.



obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.²⁶

89. El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. En ese sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.²⁷

90. Ahora bien, este Organismo Nacional reconoce que dos de las principales características o atribuciones del Ministerio Público son la unidad y la indivisibilidad, lo cual significa que el Ministerio Público constituye una unidad colectiva conformada por cada uno de sus agentes, cuyos actos se despliegan en representación del interés único de la Institución, lo cual revela que la actuación de los agentes del Ministerio Público representa una continuidad con relación a sus similares. La indivisibilidad del Ministerio Público conlleva a que, no obstante, la diversidad o multiplicidad de agentes del Ministerio Público, posee indivisibilidad de funciones, esto es, que pueden ser sustituidos en cualquier momento sin que afecte la validez de sus actuaciones.

²⁶ CNDH, *Recomendación 18/2019*, párrafo 161.

²⁷ CrIDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. "Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008", párrafo 144.



91. Es importante señalar que para esta Comisión Nacional las personas que integran la institución del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia:

deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:
a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que
no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados,
b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias
para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto. c) preservar
los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan
agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e)
dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los
testigos f) garantiza el acceso a la justicia y a las víctimas del delito mediante
la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de
averiguaciones previas g) evitar enviar el archivo o a la Reserva las
averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h)
propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos
de la policía que tengan a su cargo dicha función.²⁸

92. La falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados así como la ausencia de acciones suficientes urgentes y eficaces para acreditar la verdad histórica de los hechos, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 párrafo noveno parte final de la Constitución Política en relación con

²⁸ CNDH, *Recomendación General 16*. "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa" del 21 de mayo de 2009, p. 7.



los artículos 128, 129 y 131 fracción XXIII del código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

G.3. Derecho humano de toda persona a ser buscada

93. La conexión de este derecho con la desaparición de personas, deriva de la incertidumbre que genera el paradero de la persona desaparecida en los familiares, amigos y personas cercanas a ésta, provocando sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales, alterando la dinámica de las familias, lo que es considerado por la CrIDH como: "la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos". ²⁹

94. El artículo 5, fracción I y II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, establece que todas las diligencias y actuaciones que la autoridad realice para la búsqueda de la persona que se encuentre en calidad de desaparecida o no localizada, deberán ser inmediatas, oportunas, transparentes, con base en la información útil y científica, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación, y bajo ninguna circunstancia invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata.

²⁹ CrIDH. Caso Anzualdo Castro vs Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 113



- **95.** En ese sentido, la referida Ley de igual forma indica que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en el referido ordenamiento legal, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.
- **96.** La SCJN ha señalado que la búsqueda y sus resultados, integran el núcleo esencial del derecho a no sufrir desaparición, por lo que las autoridades deben determinar, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas, para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas como estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y la justicia.
- **97.** En ese sentido la SCJN ha señalado que el derecho de búsqueda se configura como:

El derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para



encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas.³⁰

98. De igual forma la SCJN ha señalado que:

Las diligencias e investigaciones cuyo objetivo es la determinación de la suerte o paradero de una persona reportada como desaparecida deben partir de una presunción de vida, ser profundas, exhaustivas, diligentes, permitir la participación de las víctimas en la búsqueda de sus personas queridas, y dar resultados satisfactorios, convincentes y dignificantes. Un abordaje distinto vulnera el derecho a la verdad, impide el acceso a la justicia y a la reparación y compromete la responsabilidad del Estado y sus agentes tanto a nivel interno como internacional".³¹

99. De la inspección documental efectuada al instrumento recomendatorio 025/2024, se advirtió que la Comisión Estatal identificó tanto los derechos humanos violentados como las omisiones en que incurrió la FGEV, a manera de ejemplo se citan algunos de ellos en las siguientes tablas:

³⁰ Tesis [J]: 1a./J. 35/2021, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, noviembre de 2021, p. 1198. Registro digital: 2023814.

³¹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 51/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Ríos, 10 de agosto de 2022.



Acciones de búsqueda inmediata que la FGE debió haber realizado conforme al Protocolo Homologado.

- 1. Declarar al denunciante y/o ratificar el parte de policía que pone en conocimiento el delito y ofrecer el apoyo inmediato del personal de gestión de crisis y negociación, con la finalidad de que la víctima indirecta cuenta con las indicaciones de cómo llevar a cabo la comunicación con los secuestradores, toda vez que será el contacto directo con para una pronta liberación de la víctima directa.
- 2. De inmediato solicitara por oficio a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de esta Dependencia, para la designación de elementos policiales para el control de crisis y el proceso de negociación, debiendo es señalar los números telefónicos, nombres de los familiares y datos completos de quien llevará la negociación con los secuestradores, para que se pueda hacer contacto.
- 3. Solicitar a la Policía de Investigación para que realicen las investigaciones del Secuestro [...]
- 4. Recabar evidencia que le sea puesta a disposición, o de la que tenga conocimiento por cualquier medio garantizado que no se pierda o se destruya, debiendo solicitar los peritajes que de ésta de desprenda y llevar a cabo la cadena de custodia.
- 5. Recabar los audios de las negociaciones y ordenar su trascripción.
- 6. Recabar los videos, fotografías y cualquier otra información de impresión, y ordenar su fijación.
- 7. Solicitar oportunamente la información de números telefónicos, nombre del propietario, detalle de llamadas, chips y radio base; información bancaria, videos, fotografías y cualquier otra información o evidencia que se desprenda de declaraciones o partes policiales. Esto complementa el punto tres para la realización del cruce de llamadas.
- 8. En su caso, solicitar la orden de intervención telefónica que sea necesaria.



- 9. El Fiscal encargado de la Investigación para la debida integración, tomará las declaraciones de los siguientes intervinientes:
 - Declaración de la victima
 - Declaración del negociador
 - Declaración del pagador
 - Declaración de testigos
- 10. Se practicará diligencia de reconocimiento de voz con los audios de negociación de diversos secuestros, que, de acuerdo con el Banco de Voz, tenga vinculación con el secuestro, con la víctima, negociador, pagador y testigos.

Observaciones de la Comisión Local en la Recomendación 025/2024 de acuerdo con el Protocolo Homologado.				
Omisión de iniciar de manera	 Carpeta de Investigación 1. 			
inmediata de los hechos en la CI	De los informes rendidos por la FGE, así como de las revisiones practicadas por el personal actuante de esta CEDHV a la Carpeta de Investigación 1, se acreditó que el primer contacto entre la FGE y los familiares de [V] fue el 5 de julio de 2016, durante la atención a crisis por la negociación con motivo del secuestro de la víctima directa.			
	Así se acreditó que, en su calidad de responsable de brindar la atención durante la negociación, incumplió su deber de iniciar de manera inmediata los actos de investigación tendientes al secuestro de [V].			
Omisiones en la integración.	 Carpeta de Investigación 1. 			
Ū	En las inspecciones practicadas a la Carpeta de Investigación 1, no se documentó que fuese solicitada la declaración del			



Observaciones de la Comisión Local en la Recomendación 025/2024 de acuerdo con el Protocolo Homologado.					
	indirectas declaracione rescate. Asir	y del pagador, por lo quienes comparecie es en relación con la nismo, se acreditaron o señalo como esencial.	ron para negociación y	aportar sus y el pago del	
Falta de seguimiento a las primeras diligencias.	❖ Carpeta de Investigación 1. Se puede observar que no se dio seguimiento al requerimiento que planteo a la UECS para investigar, y por su parte, dicha Unidad Especializada fue omisa en dar atención a la solicitud de la Fiscal a cargo de la integración de la indagatoria en cuestión, a pesar de tener conocimiento de la gravedad de los hechos en los que se encontraba comprometida la integridad [V].				
	Oficio	Descripción	Acuse	Respuesta	
	4153/2016	Al Director de la UECS, para investigación minuciosa de los hechos.	09/07/2016	Sin respuesta	
	4154/2016	A la PM, para investigar a los probables responsables.	09/07/2016	09/07/2016	
	4162/2016	Al Director de la UECS, para obtención de la línea con terminación 6933.	09/07/2016	01/04/2017	



Observaciones de la Comisión Local en la Recomendación 025/2024 de acuerdo con el Protocolo Homologado.						
	4164/2016	Al Enlace Regional de Servicios Periciales, para criminalística de campo con secuencias fotográfica y en caso de existir, se realice levantamiento de indicios.	09/07/2016	02/02/2017		
Omisión en brindar una adecuada atención durante el proceso de negociación.	❖ Carpeta de Investigación 1. A la falta de exhaustividad con la que se manejó durante la atención que brindó a la familia de [V], puesto que pesar de que ellos le otorgaron grabación de llamadas, nunca fueron analizados debido a que no se dio inicio a la investigación de los hechos; tampoco dio seguimiento a las negociaciones, ya que dicha servidora pública hizo referencia a que las llamadas de exigencia finalizaron el 6 de julio de 2016, no obstante, se tiene constancia que el rescate para la liberación de [V] fue acordado y entregado el 13 de julio de 2016.					
Omisión en la obtención y análisis de los audios de las llamadas de exigencia.	La última a llamada de e solicitó a la D de una audie por VI2. No e	eta de Investigación 1. ctuación realizada re exigencia fue el 14 de OGSP la extracción de encia y de los audios e obstante, no se encon e solventada o reiterad	especto a los febrero de 2 la voz conteni de negociació tró evidencia	020, cuando ida en un CD ón aportados		



Observaciones de la Comisión Local en la Recomendación 025/2024 de acuerdo con el Protocolo Homologado.				
	Hasta la última constancia de la Carpeta de Investigación 1 digitalizada por el Organismo Local, el 5 de abril de 2022, no se documentó que los audios de las grabaciones de las llamadas de exigencia realizadas por los secuestradores de V hayan sido analizados y/o cotejados con un banco de datos, evidencia así una falta de exhaustividad por parte de los servidores públicos de la FGE.			
Omisiones en el análisis de los datos aportados por la familia de [V].	❖ Carpeta de Investigación 1.			
	En consecuencia, el 20 de febrero de 2017, más de seis meses después de su petición, la PM le hizo llegar el oficio PM/254/2017, en el cual informaron los actos de investigación realizados, y anexaron dos oficios orientados a obtener las grabaciones de las cámaras de vigilancia del lugar de los hechos. El primero de ellos dirigidos al Subcoordinador Regional de C4, el segundo a una gasolinera. Ambos ocursos ostentan fecha de elaboración del 27 de julio de 2016, y se advierte que cuentan con acuse de recepción del 28 de julio de 2016 y del 2 de agosto de 2016.			
	De lo analizado dentro de la Carpeta de Investigación 1, no se encontró alguna otra diligencia encaminada a la obtención de las grabaciones de las cámaras de vigilancia o la remisión de un informe de la PM en el que aportara las respuestas a sus solicitudes, esto se traduce en una falta de exhaustividad por parte de los servidores públicos de la FGE.			
Omisión en el análisis de los datos conservados de	❖ Carpeta de Investigación 1.			



Observaciones de la Comisión Local en la Recomendación 025/2024 de acuerdo con el Protocolo Homologado.

las líneas involucradas en el secuestro de [V].

Se puede advertir que la información de la línea de [V] fue obtenida por la FGE desde el 15 de julio de 2016, seis días después de que fueron peticionados a la UECS, no obstante, la Unidad Especializada los entregó hasta el 1 de abril de 2017. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 no se documentó que los datos de la línea de [V], esto ocurrió hasta el 28 de mayo de 2018.

Por lo anterior, da evidencia de la conducta negligente desplegada por personal de la FGE ante la obtención de los datos de las líneas telefónicas involucradas en los hechos, toda vez que a pesar de que se emitieron oficios para la investigación de los datos de telefonía dirigidos a la UECS, por lo que la servidora pública no les dio seguimiento y, de otra parte, la UECS no atendió los requerimientos.

Omisión de dar atención a las solicitudes de las victimas indirectas.

Carpeta de Investigación 1.

Posteriormente, se observó un acuerdo de 19 de enero de 2018, hizo referencia al cumplimiento de diversas diligencias que se encontraban pendientes por desahogarse, y acordó lo siguiente: "[...] la suscrita ACUERDA que toda vez que ya se cumplimiento lo solicitado de manera económica y atendiendo que en fecha 22 de febrero 2017 fue remitida la presente Carpeta de Investigación 1 por conducto de la Fiscal Regional Zona Norte Tantoyuca, remítase de manera directa a la Coordinación Especializada en Combate de Secuestro con sede en Tuxpan, Veracruz, para que en ejercicio de sus funciones continue con la integración de la misma y en su momento oportuno resuelve la misma conforme a derecho corresponde [...]".



Observaciones de la Comisión Local en la Recomendación 025/2024 de acuerdo con el Protocolo Homologado.

Lo anterior, nos permite observar la actitud negligente de servidores públicos para dar seguimiento a las diligencias que ella requirió, se tradujo en un retardo injustificado en la recepción de la Carpeta de Investigación 1 por la UECS.

Como resultado, este Organismo Autónomo considera que dentro de la investigación por el secuestro de [V], la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, la Comisión Local, concluyó que en la integración de la Carpeta de Investigación 1, la FGE fue omisa en su obligación de investigar con debida diligencia.

100. En el presente caso, se advirtió por este Organismo Nacional que la Fiscalía Estatal no ajustó su actuar conforme a los parámetros normativos y estándares citados, estableciendo medidas o acciones encaminadas a determinar el destino o paradero de V, lo cual transgredió en su perjuicio su acceso al derecho fundamental de toda persona desaparecida a ser buscada, situación que no se realizó diligentemente, resultando en el posterior homicidio de V.

H. Cultura de la paz

101. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz"³² en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los

³² ONU, *Resolución A/RES/50/173*. "Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz", 1996.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



derechos humanos" ³³. El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados³⁴. En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz³⁵.

102. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo³⁶, y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz³⁷. En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo:

La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

³³ ONU, Resolución A/RES/51/101. "Cultura de paz", 1996.

³⁴ ONU, *Solicitud A/52/191*. "Solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones: hacia una cultura de paz", 1997.

³⁵ ONU, *Resolución A/RES/52/15*. "Proclamación del año 2000 Año Internacional de la Cultura de la Paz", 1998.

³⁶ ONU, *Resolución A/RES/53/25*. "Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001–2010)", 1998.

³⁷ ONU, *Resolución À/RES/53/243*. "Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz", 1999.



103. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la "Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz", la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

104. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

105. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política,

todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



106. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

107. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

108. A partir de las evidencias del expediente **CNDH/1/2024/439/RI**, este Organismo Nacional acreditó las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cometidas en agravio de RVI V, VI1 y VI2, atribuibles a AR1, por la falta de fundamentación y motivación, así como el deber jurídico de hacer públicas las razones legales y/o fácticas por las cuales no acepto la Recomendación 025/2024.

109. Inobservando también los principios rectores de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

V.2. Responsabilidad Institucional.

110. El artículo 1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

111. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

112. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos



jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas.

113. Asimismo, es de alcance diverso a la función de la autoridad a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de los derechos humanos, pues estas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

114. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, párrafos tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 64, fracción II, 67, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la



dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

115. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Victimas; 78, párrafo quinto, de la Ley Estatal de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse la violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica por la no aceptación de la Recomendación 025/2024, existe la obligación de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

116. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación



integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

117. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos "modos específicos" de reparar que "varían según la lesión".

118. En la Recomendación 025/2024 emitida por la Comisión Local, se observa por parte de este Organismo Nacional en lo referente a las medidas de reparación integral del daño, que éstas fueron efectivamente previstas en el apartado denominado "reparación integral del daño" de dicho instrumento recomendatorio; mismas que se encuentran contempladas en los artículos 61 al 77 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, donde específicamente se prevén medidas rehabilitación, medidas de restitución, medidas de compensación, medidas de satisfacción y medidas de no repetición, las cuales fueron determinadas por el Organismo Local de Derechos Humanos y que no fueron aceptadas por la Fiscalía Estatal y la Comisión Ejecutiva, lo cual no obstante, conforme al principio de progresividad es menester que todas las medidas sean aceptadas y eventualmente cumplidas integralmente, por lo que esta Comisión Nacional emite este pronunciamiento en el sentido de que se emita la total aceptación correspondiente al instrumento recomendatorio. Lo anterior para dar



cumplimiento a los puntos Primero y Segundo recomendatorios del presente instrumento.

119. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños, en los términos siguientes:

VI.1 Medidas de restitución.

120. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I; 61 fracción II de la Ley General de Victimas; así como en el precepto 25, fracción I, de la Ley Estatal de Víctimas, "la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos".

121. La Fiscalía General del Estado sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 025/2024 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

VI.2 Medidas de satisfacción.

122. La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos. En virtud de que en la presente Recomendación se han acreditado las violaciones a los derechos



humanos cometidas en agravio de V, RVI, VI1 Y VI2, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.

123. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 025/2024 por parte de esa Fiscalía General del Estado de Veracruz y la Comisión Estatal Ejecutiva para la Atención Integral de Victimas, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, solicite a la Legislatura de esa entidad federativa la comparecencia de la Titular de la Fiscalía Estatal ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de aplicación sistemática con el numeral 19 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve. Lo anterior para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

124. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, RVI, VI1 y VI2, por parte de personas servidoras públicas de la



Fiscalía Estatal, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

VI.3. Medidas de no repetición.

125. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas; 73 de la Ley Estatal de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

126. De tal manera, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGE mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 025/2024, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGE con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

127. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una



sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

128. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Fiscal General del Estado de Veracruz, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que, en el plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones conducentes, a fin de que se acepte en sus términos la Recomendación 025/2024 emitida por la Comisión Estatal, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 025/2024 por parte de esa Fiscalía Estatal esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, solicite a la Legislatura de esa entidad federativa la comparecencia ante dicho órgano legislativo de la persona Titular de la Fiscalía Estatal para que funde y motive su negativa de aceptación de la Recomendación 025/2024.



SEGUNDA. De tal manera, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGEV mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 025/2024, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel y poder de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

129. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de los que establece el artículo 10, párrafo tercero, de la Constitución Política, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



130. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

131. Con base en el fundamento jurídico referido, se solicita a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

132. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Veracruz o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM